

belion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vice-presidente.—*Jesus Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martinez Echarte*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miguel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Monterey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

LEY

SOBRE

GOBIERNO INTERIOR

DE LOS DISTRITOS

DEL

ESTADO.

EDICION OFICIAL.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"SAN FELIX"
MONTERREY, MEXICO

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de *Viviano Flores*.

1882.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 49.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar la ley sobre gobierno interior de los distritos en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Distritos y Ayuntamientos del Estado.

Art. 1º El Estado de Nuevo-Leon comprende en su territorio los distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Cármen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos, Lináres, Los Aldamas, Marin, Mina,

—4—

Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Rioblanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 2º En cada uno de los distritos habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que corresponda conforme á la presente ley.

Art. 3º Los distritos de ménos de tres mil habitantes, tendrán dos Alcaldes y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

Art. 4º Los empleados municipales son anuales, sin que se puedan renunciar, á no ser que hayan desempeñado un bienio anterior inmediato, ó que haya causa justificada para ello á juicio del Gobierno, que es al que toca admitir ó no la renuncia.

Art. 5º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

Primero. Ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

—5—

Segundo. Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo ménos.

Art. 6º Gozarán excepcion de estas cargas concejiles los empleados del Estado y de la Federacion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de los ayuntamientos.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar de la limpieza y reparacion de las cárceles, hospitales y casas de caridad, y beneficencia, calles, mercados y plazas públicas.

II. Cuidar de la construccion y reparacion de las cárceles y puentes, de la conservacion de montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

III. Procurar que las calles estén empedradas y alumbradas por la noche; cuando para el alineamiento de ellas fuera necesaria la ocupacion de alguna propiedad, se ejecutará ésta con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

IV. Establecer plantíos de árboles útiles, prefiriendo los mas frondosos en los parajes